

puede hazer composicion de ellos, y delegarla à otros, como de hecho delega dicha facultad, como consta de la Bula Latina, y de los casos contenidos en la Bula de Composicion, y para que los bienes sean inciertos, se requiere, que el que los tiene haga las diligencias suficientes à juyzio de Varones prudentes para hallar el dueño: y si parece el dueño, no ay lugar para la composicion: y si consta que es de vno, de tres, ò quatro dueños, sin saberse de qual de ellos, tampoco se puede hazer composicion por la Bula. Pero si no se halla dueño de los tales bienes, podrá hazer composicion de ellos.

De donde infero, que en todos los casos en que obliga la restitucion, y no se halla acreedor cierto, tiene lugar la composicion. Pero se ha de notar, que siendo el acreedor cierto, no tiene lugar la composicion, sino solamente en tres casos. El primero es, quando el legatario (siendo el legado por el descargo de lo mal llevado) es negligente por vi año en la cobrança del tal legado; porque en tal caso, si el que debe el legado tomàre Bulas de Composicion, quedarà libre en conciencia de la mitad del legado. El segundo caso es, quando el acreedor es cierto, pero no se puede hallar, ò no se le puede embiar la deuda, ni se espera poderlo hazer; de modo, que quando el caso es tal, que se puede dar la cosa à los pobres, tendrà lugar la composicion. El tercer caso es, quando siendo el acreedor cierto, ay opiniones entre los Autores, si se debe restituir, ò no, afirmando vnos, y negando otros; en el qual caso concede su Santidad para mayor utilidad, y mas seguridad de la conciencia, que tenga lugar la composicion. Pero así

en estos tres casos, como en todos los demás, en que tiene lugar la Bula de Composicion, se ha de notar, que si la cantidad, que se ha de componer passare de cien mil maravedis, para la composicion del excesso se ha de acudir al Comissario.

P. Pedro tiene vnos bienes mal avidos, y hechas las diligencias debidas, no halla dueño de ellos, y en suposicion de esso se compone con Bulas de Composicion, y despues de hecha la composicion parece el dueño; está obligado Pedro à restituir dichos bienes al dueño, que pareció despues? R. Que hecha la composicion legitima, es probable, que en el fuero de la conciencia está ya seguro, y no está obligado à restituirlos, aunque parezca despues el dueño. Y la razon es, porque por la tal composicion legitima adquirió el dominio; al modo que el poseedor de buena fee, passados los años de la prescripcion, adquiere dominio en los bienes, y no está obligado à restituirlos, aunque parezca el dueño despues.

P. Al que vsurpa los bienes agenos en confianza de la Bula, le vale la Bula de composicion? R. Que no vale à los que los vsurpan en confianza de la Bula, pero vale, aunque los vsurpen con confianza de la Bula. P. Qué es vsurpar en confianza de la Bula, y qué es vsurpar con confianza de ella? R. Que vsurpar en confianza es, quando de tal manera hurta, que si no esperàra componerse por la Bula, no hurtàra; y vsurpar con confianza es, quando vno se mueve à vsurpar los bienes agenos por avaricia, ò otro motivo; de manera, que aunque no esperasse componerse por la Bula, los vsurpàra: pero tiene algun consuelo, de que podrá componerse por la Bula.

Contra. El que peccasse en confianza de

de que se podian absolver por la Bula de la Cruzada de los pecados, no obstante podria ser absuelto en virtud de dicha Bula: luego el que hurta en confianza de la Bula de Composicion, podrá vsar de ella? R. Concedo antecedenti, & nego consequentiam; porque el vn

caso está exceptuado por la Bula de Composicion, y el otro caso no está exceptuado en la Bula de la Cruzada. Acerca de la Bula de Lacticiños, y la de Difuntos, bien claro está lo que en ellas se contiene, y así omito el tratar de ellas.

TRATADO LII.

DE LAS EXCOMUNIONES.

contenidas en el Derecho de la Bula de la Cena.

1. *Hereticus.* 2. *Appellans.* 3. *Pyrat.e.* 4. *Naufragarapiens.*
5. *Census si imponis.* 6. *Falsarius.* 7. *Arma ministrans.*
8. *Quique vetat Romæ victum.* 9. *Spoliatque profectos.*
10. *Rompetas mutilans.* 11. *Et qui percussor Praefutis.*
12. *Recursum ledens.* 13. *Appellans.* 14. *Litteris obstans.*
15. *Ad civile trahens Clerum.* 16. *Et si Prelatos impeaias.*
17. *Ecclesiarum vsurpans fructus.* 18. *Et qui imponit onera.*
19. *Laicus qui in Clerum processat de crimine.*
20. *Et qui Romana Ecclesia loca, aut iurisdictionem vsurpat.*



A I. Contra los Hereges, y contra los fautores, receptatores, ò defensores de los Hereges. Y contra los que (*scienter*) leen, tienen, imprimen, ò defenden sus libros, que contienen heregia, ò tratan de Religion. Y contra los Cismaticos, y los que se apartan perti-

namente de la obediencia del Romano Pontifice. Vease el Tratado 24. del primer Precepto, §. 2. y la explicacion de la Proposicion 45. condenada por nuestro Santissimo Padre Alexandro VII.

La II. Contra los que apelan del Papa al Concilio General futuro; y contra los que en esto dan auxilio, conse-

tiempo) sin especial, y específica licencia de la Silla Apostolica. Y comprehendiendo à todos, los Magistrados, Jueces, Notarios, Escribanos, Executores, Sub-Executores, Consejeros, Senadores, Presidentes, Cancelarios, Vice-Cancelarios, y otros semejantes, de qualquier modo que se llamen.

La XX. es contra los que por sí, ó por otros, directa, ó indirectamente, presumen en todo, ó en parte invadir, destruir, ocupar, ó detener las tierras, lugares, ó derechos de la Santa Sede Apostolica. Y contra los que usurpan, perturban, retienen, ó ha-

zen vexacion à la Suprema Jurisdiccion en las sobredichas tierras. Y contra los que se arriman, favorecen, defienden, ó de qualquiera manera dan ayuda, consejo, ó favor à los que hazen alguna de las sobredichas acciones.

Todas estas censuras, y las culpas porque se incurren, están reservadas à su Santidad; y si algunos Confesores presumptuosamente absolvieren de ellas, fuera de que no hazen nada incurren *ipso facto* en excomunion; pero esta excomunion no es reservada, como advierte Sousa *cap. 24. disp. 101. n. 3.*

TRATADO LIII.

DE LAS EXCOMUNIONES RESERVADAS al Papa, fuera de la Bula de la Cena.



1. Contra los que ponen manos violentas en qualquiera Clerigo, ó Monge, *si quis suadente*. Vease la explicacion desta excomunion en el Tratado 12.

2. Contra el que está excomulgado por el Legado del Papa, si está vn año en la excomunion, *cap. Quarenti. de officio Delegati*.

3. Contra los que tienen Letras Apostolicas falsas, si dentro de veinte dias no las rompen, ó resignan. Estos, si el Obispo los excomulga, queda la absolucion reservada al Papa, *cap. Dura. de crimin. falsi*.

4. Contra los incendiarios de hacienda agena. Entiendese del mismo

modo, que excomulgados por el Obispo, queda la absolucion reservada al Papa, *cap. Tua nos. de sententia excomm.* Vease la explicacion de el reservado Synodal 29. de este Obispado de Pamplona.

5. Contra los que tompen, y juntamente roban las Iglesias. No se contrae la reservacion al Papa de esta censura, hasta ser denunciado por el Ordinario el tal tractor, y ladrón. Vease el reservado 29. ya citado.

6. Contra los Clerigos que scienter comunican con el excomulgado *nominatim* por el Papa, admitiendole à los Oficios Divinos, *cap. Significavit. de sentent. excomm.* Vease el Tratado 11. §. 1.

7. Contra los que comunican *in crimine*

in crimine con el excomulgado no tolerado con excomunion reservada al Papa. Esta reservacion es por la regla general (que se colige del *cap. Nuper. de sentent. excomm.*) que el excomulgado por comunicar *in eodem crimine*, ha de ser absuelto por aquel por quien se ha de absolver el excomulgado con quien comunica. Vease el Tratado 11. §. 1. y Suarez *de censuris. disp. 22. sect. 2. n. 22. y disp. 23. sect. 1. num. 3.*

8. Contra los que hazen, ó mandan hazer alguna vexacion) se entiende gravemente pecaminosa) à los que ponen alguna de las tres censuras, excomunion, suspension, ó entredicho; y por esta causa, *passados dos meses de incurrida, y no antes, queda reservada al Papa*. El Padre Valentin *tract. 5. cap. 2. §. 9. punct. 2.*

9. Contra los que obtienen absolucion de la excomunion reservada al Papa, con la carga, y obligacion de comparecer ante el Papa; estos, si no comparecen, incurren de nuevo en excomunion reservada al Papa, *cap. Eos. de sentent. excomm. in 6.* Vease el Tratado 4. §. 8.

10. Contra los Inquisidores, ó los que hazen sus veces, ó en su lugar hazen algun officio, si por odio, amistad, ó ganancia, ó con nodo temporal, contra justicia, ó conciencia dexan de proceder contra alguno, quando deben: ó si por las mismas causas presumieren hazer vexacion à alguno, imponiendole crimen de heregia, ó impedimento de su officio. Y si el que esto haze es Obispo, incurre en suspension por tres meses, y no en excomunion. *Clementina multorum. de hereticis.*

11. Contra los Clerigos Seculares, ó Religiosos, que induxeren à alguno

à que haga voto, juramento, ó promessa, de que elegirá sepultura en su Iglesia, ó no la mudará, si la huviere allí escogido. *Clementina cunctantes. de poenit. §. Savè.*

12. Contra los que quebrantan el entredicho de vna de quatro maneras; ó haciendo celebrar el Oficio Divino en lugar entredicho; ó convocando publicamente, para que oyan Misa en el tal lugar, principalmente à los excomulgados; ó prohibiendo, que los excomulgados, ó entredichos salgan de la Iglesia, quando se han de celebrar los Divinos Oficios: ó si es excomulgado, ó entredicho publico, amonestado, que salga de la Iglesia mientras los Oficios, no quiere salir. Todos estos incurren en excomunion reservada al Papa. *Clement. gravis. de sentent. excommuni.*

13. Contra los que cometen simonia confidencial, ó real en tres cosas; conviene à saber, en la recepcion de Ordenes, en Beneficios Ecclesiasticos, y en el ingreso de Religion. Vease el Tratado 47. de simonia.

14. Contra los Frayles Mendicantes, que se pasan à los no Mendicantes (excepto à los Cartuxos) sin especial licencia del Papa. *Extrav. 1. de regul.*

15. Contra los que temerariamente firmaren, que es heregia, ó pecado mortal, dezir, que Nuestra Señora fue concebida en pecado original, ó lo contrario. *Extravag. grave nimis. de reliq. & vener. Sanct.*

16. Contra las mugeres, que entran en la claustra de Religiosos. *Vide Salamant. tom. 4. tract. 15. cap. 5. punct. 8.*

17. Contra los que presumen usurpar qualesquiera bienes, derechos, redditos, frutos, ó jurisdicciones de alguna Iglesia, ó Beneficio Secular,

jo, ó favor. A las Comunidades se pone entredicho.

La III. contra los Piratas, Cofarios, y ladrones marítimos, que con animo de robar discurren por el Mar de la Iglesia, especialmente desde el Mar Argentario, hasta Tarracina. Y contra los que los reciben, favorecen, ú defienden. Basta que el Mar sea de la Silla Apostólica, ú otro, del qual aya facil tránsito al Mar de la Silla Apostólica.

La IV. contra los que roban los bienes de los Christianos, que han padecido naufragio. Véase el tratado 44. §. 5.

La V. contra los que imponen en sus tierras nuevos tributos, ó los aumentan, sin tener potestad para estos, ó piden, que se impongan, ó aumenten tributos prohibidos.

La VI. contra los que falsifican Letras Apostólicas, aunque sea en forma de Breve; y contra los que falsifican las suplicas, sea en materia de gracia, ó justicia, que están selladas por el Papa, ó Vicecancelario, ó sus Lugartenientes, ó selladas por mandato de su Santidad: Y contra los que con falsedad sellan dichas suplicas con el nombre del Papa, Vicecancelario, ó los que hazen sus veces. Y contra los que falsamente fabrican, ó hazen letras Apostólicas, aunque sea en forma de Breve.

La VII. contra los que llevan armas, &c. á los Infieles, ó Hereges, ó les avisan de las cosas de la Religion Christiana, en daño de ella; ó en alguna manera los favorecen, en daño de los Católicos.

La VIII. contra los que impiden llevar vituallas, ú otras cosas necesarias á Roma.

La IX. contra los que matan, mutilan, despojan, prenden, detienen por

si, ó por otros, á los que van á la Silla Apostólica, ó vienen de ella. Y contra los que no teniendo jurisdicción, la usurpan temerariamente, executando cosas semejantes con los que moran en la Curia de Roma.

La X. contra los que matan, mutilan, liagan hiriendo, detienen, prenden, ó roban á los Peregrinos, que van, ó vienen, ó están en Roma por causa de devoción, y los que para esto dan socorro, consejo, ó favor.

La XI. contra los que matan, mutilan, hieren, prenden, encarcelan, detienen, figuen con hostilidad, ó echan de sus Diócesis, territorios, tierras, ó dominios á los Cardenales, Patriarcas, Arzobispos, Obispos, Legados, ó Nuncios de la Silla Apostólica, y contra los que mandaren alguna de las acciones dichas, ó hecha en su nombre, la huvieren por buena; ó para alguna de las acciones dichas, dieren auxilio, consejo, ó favor.

La XII. contra los que hieren, matan, mutilan, despojan, por sí, ó por otro, ó directa, ó indirectamente procuran que se executen las tales acciones, ó dan auxilio, consejo, ó favor para ellas, contra nueve generos de personas: es á saber, contra los que recurren á la Curia Romana sobre causas, y negocios de ellos: contra los que prosiguen las causas de ellos en la Curia Romana: contra los que procuran en las mismas causas: contra los que tratan los negocios: contra los Abogados contra los Procuradores: contra los Agentes: contra los Diputados sobre las dichas causas, y contra los Juezes sobre las mismas.

La XIII. contiene tres partes: En la primera parte se excomulgan los que con pretexto de frivola apelacion, recurren á la Curias seculares, apelando

á ellas del gravamen, y futura execucion de las Letras Apostólicas. En la segunda se excomulgan los Magistrados, que prohiben la execucion de dichas Letras. En la tercera, los que directa, ó indirectamente impiden á los que recurren á la Curia Romana para la prosecucion de los negocios, ó impetracion de Letras.

La XIV. es contra seis generos de personas. Lo 1. contra los que de hecho con autoridad propria advocan á sí las causas espirituales, ó anexas á las espirituales de los Auditores, y Comisarios de la Sede Apostólica, y de otros Juezes Eclesiásticos. Lo 2. contra los que con autoridad propria impiden el curso de las mismas causas. Lo 3. contra los que se interponen como Juezes en el conocimiento de las tales causas. Lo 4. contra los que compelen á las partes actrices á que revocuen, ó hagan revocar las citaciones, inhibiciones, ú otras Letras decretadas sobre las causas referidas. Lo 5. contra los que compelen á dichas partes actrices, para que hagan que sean absueltos de las censuras aquellos, contra los quales se despacharon dichas inhibiciones. Lo 6. contra los que con Judicial potestad impide la execucion de Letras Apostólicas, procesos, executorias, decretos, de qualquiera manera que lo impidan. Estiendese la censura deste Canon contra los que dan favor, consejo, ó asenso para impedir la execucion de las sobredichas Letras Apostólicas, ó procesos, ó executorias, ú decretos, aunque se haga esto con pretexto, ó color de embazarar alguna violencia, &c.

La XV. contra los que traen, ó procuran que sean traídas las personas Eclesiásticas á los Tribunales Seculares, fuera de la disposicion del Dere-

cho. Y contra los que hazen estatutos, ordenanças, ó qualesquiera otros decretos, con que la libertad Eclesiástica es ofendida, ó disminuida. Y contra los que usan de dichos estatutos, ó con color de ellos, perjudican los derechos de la Sede Apostólica, ú de otras qualesquiera Iglesias.

La XVI. contra los que impiden á los Prelados, ó Juezes Eclesiásticos el que usen de su jurisdicción contra qualesquiera. Y contra los que burlando de sus sentencias, y decretos, recurren á las Curias Seculares. Y contra los que procuran recibir de dichas Curias prohibiciones, y mandatos penales contra las sentencias de los Juezes Eclesiásticos. Y contra los que determinan los tales mandatos, y prohibiciones, y las executan, ó dan consejo, patrocinio, ó favor, en las mismas acciones.

La XVII. contra los que usurpan, ó sequestran sin legitima facultad las jurisdicciones, ó frutos, ó reditos, *vel proventus*, que pertenecen á la Silla Apostólica, ó á qualesquiera personas Eclesiásticas.

La XVIII. contra los que imponen diezimas, ú otras cargas, por sí, ó por otros, directa, ó indirectamente, á los Clerigos, ó á sus bienes. Y contra los que los tales tributos piden, reciben, ó hazen que las dichas cargas se impongan á los Eclesiásticos, ó se pidan. Y contra los que dan auxilio, consejo, ó favor, para que las tales cargas se impongan, pidan, ó reciban.

La XIX. contra los Juezes Seglares, que en las causas capitales, ó criminales, se entron etea contra las personas Eclesiásticas, processando, prendiendo, pronunciando sentencia, ó executandola, ó relegando (esto es, echando, ó privando al Eclesiástico de la Ciudad, ó patria, perpetuamente, ó por algun

ò Regular, del Monte de Piedad, ò de otros lugares pios; ò impiden, que los legitimos dueños los perciban. *Trident. sess. 22. cap. 11.*

18. Contra los Religiosos, que presumptuosamente, sin licencia especial del Parroco, ò privilegio, administraren el Viatico, ò Extremavnicion, ò solemnizan el Matrimonio. *Clement. si Religiosi, de privilegijs.*


19. Contra los Duellistas (del modo puesto en el Tratado 14.) reservaron esta censura Gregorio XIII. y Clemente VIII.

Otras muchas excomuniones ay reservadas à su Santidad, como contra

los que hurtan libros, ò quadernos de las Librerías de los Frayles Menores, ò Predicadores; y contra los que infaman dichas Religiones, ò enseñan, que dichos Religiosos no están en estado de perfeccion; y contra las Monjas, que quebrantan la clausura, &c. Pero estas son de las mas comunes. Y el que quisiere saber latamente las excomuniones, así reservadas, como no reservadas, vea à Sayro. *de censuris, lib. 3. per totum.* Bonacina *tom. 3. disp. 1. & 2.* Navarro *cap. 27.* Suarez *de censuris, disp. 20. cum tribus seqq.* Antonio del Espíritu Sãto. *tract. 12. disp. 3. sec. 21.*

TRATADO LIV.

DE LAS EXCOMUNIONES RESERVADAS à los señores Obispos.

ontra el que hirió levemente (con pecado mortal se supone) à Clerigo; ò si aunque fuese herida grave, fue muger la que hirió.

2. Contra el que comunica *in crimine* con el excomulgado con excomunion reservada al Obispo.

3. Los que en caso de necesidad son absueltos de la excomunion reservada al Obispo, por el que (fuera de esta necesidad) no podia absolver de ella, si no se presentan (pasada la necesidad) al señor Obispo, que la reservò, incurrten en excomunion reservada al Obispo.

4. Contra los que procuran el aborto de el feto yà animado. Vease

el Tratado 13.

5. Las excomuniones reservadas al Papa, se cometen al Obispo, y puede absolver de ellas en caso de no aver recurso al Papa, ò à su Legado.

6. Contra los Religiosos de San Francisco, que admiten en sus Iglesias à los Oficios Divinos en tiempo de entredicho, à los de su Tercera Orden. Acerca de esta censura vease al Padre Suarez *de censuris, disp. 23. sect. 1. num. 7.*

7. La excomunion, que el Obispo reservare para si, ò en la Synodo, ò fuera de ella.

8. Por el Concilio Tridentino *sess. 24. cap. 6.* pueden los Obispos por si, ò por su Vicario, absolver de todos

los casos ocultos reservados al Papa *in foro conscientie* à sus subditos; y de la heregia oculta solo por si. Acerca de este privilegio, y si està en ser, vease

la explicacion de la Proposicion tercera, condenada por Alexandro Septimo.

TRATADO LV.

PONENSE NUEVE EXCOMUNIONES, que sin reservacion fulmina el Concilio Tridentino.



I. en la *sess. 4. in Decreto de editione, vsu*, contra los que imprimen, ò hazen imprimir Libros de cosas Sagradas, sin nombre de Autor, ò los venden, ò retienen en su poder, sin ser primero examinados, y aprobados por el Ordinario. La misma excomunion ay para los que divulgan Libros manuscritos, sin aprobacion, ni examen; se entiendo, que andan como Libros perfectos, y consumidos. Y aunque esta excomunion solo habla de Libros de cosas Sagradas sin nombre de Autor, y sin aprobacion debida; pero en la regla 10. del Indice de Libros prohibidos, sacado con autoridad de Pio IV. y despues aumentado por Sixto V. y reconocido, y publicado por Clemente VIII. se comprehenden generalmente debaxo de la excomunion, ora sea el libro de cosas Sagradas, ora sea de profanas, ora sea con nombre de Autor, ò sin el. Vide Salmant. *tom. 4. tract. 15. cap. 3. punct. 1. §. 2.*

La II. de la *sess. 13. Can. 11.* contra los que presumen enseñar, predicar, ò pertinazmente afirmar, ò publicamente disputando defender, que no es ne-

cessaria la Confesion Sacramental al que està en pecado mortal, para comulgar Sacramentalmente, teniendo copia de Confessor.

La III. de la *sess. 24. cap. 6. de reformatione*, contra el que por causa de matrimonio arrebatà à alguna muger, y contra los que para esto dan auxilio, consejo, ò favor. Vease el Tratado 9. acerca del impedimento dirimente del rapto.

La IV. de la *sess. 24. cap. 9. de reformatione*, contra todos aquellos, de qualquiera dignidad, ò condicion que sean, que fueran directa, ò indirectamente à sus subditos, ò à qualesquiera otros, à que contraygan matrimonio contra su libre voluntad.

La V. de la *sess. 25. cap. 5.* contra las personas, de qualquier sexo, y condicion que sean, que entran en clausura de Monjas, sin licencia del Obispo, ò Superior, obtenida *in scriptis*. Bonifacio IX. puso excomunion contra los que entran en Monasterios de Monjas sujetas al Orden de Predicadores, sin licencia especial del Papa, ò del General de dicha Orden, ò quando lo permiten las Constituciones de dicha Orden; y que los tales no puedan ser absuel-

abuelos sino por el Papa, ò por el General de dicha Orden, ò por algun Religioso de dicha Orden, a quien el General diessè la facultad: *Sic habetur in fine Constitutionum Sacri Ordinis Praedicatorum.* Y añado, que Gregorio XIII. reservò à sí la excomunion de los que entran en la claufura de Monjas con el pretexto de las licencias allí derogadas.

La VI. de la misma sesión. Contra los Magistrados Seglares, que no dan favor à los Obispos, quando estos le piden para restituir, ò conservar las Religiosas en claufura.

La VII. de la dicha *sess. cap. 18.* Contra qualesquiera personas, que fuerça à alguna muger, de qualquier estado, ò condicion que sea (fuera de los casos expresados en el Derecho) à entrar en Monasterio, ò recibir Habito Religioso, ò à hazer profesión. Y contra los que à esto dieren consejo, auxilio, ò favor. Y contra los que sabiendo que la tal muger no entra con libre voluntad en el Monasterio, ò à recibir el Habito, ò la Profesión, interponen de algun modo al tal acto su presencia, consentimiento, ò autoridad.

La VIII. del mismo capítulo, contra los que impiden la tanta voluntad de recibir velo, ò hazer voto à alguna muger, sin justa causa.

La IX. de la *sess. 25. cap. 19. de reform.*

es acerca del duelo, ò desafío. Pero aunque el Concilio no la reserva, la reservò Pio IV. en quanto à los desafíos solemnes; y en quanto à todos la reservò Clemente VIII. año 1592. *Illius vices*, confirmando el Decreto del Tridentino, y los Motus propios de Pio IV. y de Gregorio XIII. los quales avian estendido la excomunion puesta por el Concilio. Vease el Tratado 14. donde se explica à quienes comprende esta excomunion.

Las excomuniones à iure no reservadas son muchas: v. g. Ay excomunion contra los Directores de Monjas, si fomentan discordias en la elección. Contra los que *scienter* contraen matrimonio con consanguinea, ò afin, en grado prohibido, ò con Religiosa. Y contra el Religioso Professo, ò Clerigo Ordenado *in Sacris*, que *scienter* contraen matrimonio. Y otras muchas, que trae Cayetano en la Suma, y Navarro en el Manual, *cap. 27.* Pero pues qualquiera Sacerdote expuesto puede absolver sin privilegio de las excomuniones no reservadas, no es tan necesaria su noticia en particular, aunque es bien para amonestar de esto al Penitente, y agravar la penitencia. En algunos Obispados ay excomunion lata contra los que no cumplen con el precepto anual de la confesion, ò comunión; pero en este de Pamplona no es excomunion lata, sino *ferenda.*

TRATADO MISCELANEO.

§. I.

PReg. Los Confessores Regulares pueden por sus privilegios conmutar los votos de los Seculares? R.

Que pueden conmutarlos todos, exceptuado los cinco reservados al Papa; y pueden también en estos cinco, quan-

do no son absolutos perpetuos, y perfectos, hechos *ex affectu ad rem promissam.* Y es muy probable, que no solo pueden conmutarlos, sino dispensarlos. Consta esto de varios privilegios de Pontifices, y es sentencia la mas común de los Autores.

P. Pueden los Religiosos usar de dicha facultad con los Seculares que no tienen Bula? R. Que es mas probable que sí, como enseñan Sanchez, y otros.

P. De qué pecados, y censuras reservadas pueden absolver los Confessores Regulares à los Seculares? R. Que los Confessores Regulares, expuestos por sus Prelados, y aprobados por el Obispo (esto entendemos por Confessores Regulares, respecto de los Seculares) pueden absolver *extra Bullam* à todos los Seculares de todos los pecados, y excomuniones reservadas al Papa, aunque sean públicas exceptuando las contenidas en la Bula de la Cena. Pueden tambien absolver à los Seculares, en opinion probable, de los casos ocultos *intra Bullam Cene*, exceptuando la heregia mixta. Pueden tambien absolver à los Seculares de los reservados al Obispo por derecho común; pero no de los que se reservan los Obispos por derecho particular; y así no pueden absolver de los reservados Synodales, sin facultad del Obispo, como consta de la Proposición 12. condenada por Alexandro VII. De lo dicho se infiere, que pueden absolver de los pecados, y censuras reservadas al Santo Tribunal de la Inquisición, contenidas *extra Bullam Cene*, como son, sortilegio, malificio, superstición, magia, *arsis demonum*, sollicitacion en la confesion, leccion de libros hereticos, sodomia, bes-

tialidad, blasfemia, y todos los demás delitos contenidos en los edictos de la Santa Inquisición, y que pertenecen *privative* al Tribunal *quod hęc crimina, non ex errore contra Eadem proficiuntur, sed ex avaritia, ira, aliave passione.*

§. II.

PReg. El que enseñare, ò defendiere alguna de las Proposiciones condenadas por NN. SS. PP. Inocencio XI. Alexandro VII. y Alexandro VIII. en qué incurre? R. Que incurre en excomunion mayor *latae sententiae*, reservada à su Santidad; la qual censura incurren tambien los que las predicán, imprimen, ò disputan, menos que sea impugnandolas.

P. Es lícito practicar alguna de dichas proposiciones? R. Que no. Lo vno, porque estin condenadas por escandalosas, improbables, y practicamente falsas. Lo otro, porque su Santidad manda con precepto formal de obediencia, que nadie las practique. Pero en la condenacion de dichas proposiciones, no se pone excomunion contra los que por amante las practican.

P. El que practicare dichas proposiciones, quantos pecados comete? R. Suponiendo, que de dos maneras se puede practicar vna proposicion condenada, *formaliter*, *vel materialiter*. Practicarla *formaliter*, es contravenir à la proposicion condenada, haziendo juyzio, que aunque este condenada, es lícito seguirla, y que aun es probable *practice*. Practicarla *materialiter*, es executar lo que en la realidad está condenado por malo, conociendo que peca, y que obra mal. Exemplo, Pedro hurta en necesidad grave, ha-